

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00064-00** de **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** contra **ACCESOBRAS S.A.S.**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior y la apoderada judicial de la parte demandada allega renuncia poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 417

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

El apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, atendió el requerimiento realizado en Auto del 08 de junio de 2022. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la documental allegada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. **TANIA PAOLA FLÓREZ GUERRERO**, a través de memorial presentado el 17 de febrero de 2023, aportó renuncia al poder; sin embargo, la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En efecto, la Dra. **TANIA PAOLA FLÓREZ GUERRERO** allegó la renuncia al poder que le fue otorgado por **ACCESOBRAS S.A.S.**, pero no aportó la comunicación enviada a la demandada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada **ACCESOBRAS S.A.S.**, la prueba documental allegada por la parte actora, obrante en el archivo PDF 030 del expediente digital, para efectos de publicidad y contradicción de la prueba.

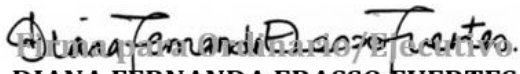
SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00489-00** de **LIVIA AMANDA PEÑA SALGADO** contra **DAMECOS S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**, informando que la vinculada **COLPENSIONES** se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para continuar audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 418

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

El Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *"deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso"*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada y a la parte vinculada que, si no lo han hecho, envíen al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00531-00** de **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 426

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00479-00** de **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 427

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00012-00**, de **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** contra **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente y, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 419

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 26 de abril de 2022 al correo electrónico: campojoohana6@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por las siguientes razones:

(i) En el formato de notificación personal que se remitió al demandado, se le indicó que el auto a notificar era el No. 035 del 24 de marzo de 2022, cuando lo cierto es que el auto admisorio es el No. 635 del 23 de marzo de 2022.

(ii) La copia del auto admisorio, que fue enviada al demandado, no es completamente legible.

(iii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte una confirmación suministrada por *Outlook* en la cual se informa: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega”*, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, ni brinda certeza de que la notificación fue efectivamente entregada, como lo hacen los correos electrónicos certificados. Además, el mensaje que suministra *Outlook*, según consulta realizada en la página web de Microsoft, se produce cuando *“la organización de destinatarios no permite informes de entrega”*².

Por lo tanto, como sólo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Consulta realizada en: <https://learn.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated>

notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Por otro lado, mediante memorial del 09 de febrero de 2023, el estudiante **CAMILO POSADA SARRIA** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **DAVID PERDOMO NIÑO** para ejercer la representación de la parte demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **CAMILO POSADA SARRIA** identificado con C.C. 1.032.506.976, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00182-00**, de **INVERSIONES VADISA S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 420

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com el cual guarda correspondencia con el canal habilitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para recibir notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió a la demandada el formato de notificación personal, la copia del auto admisorio, la demanda y los anexos.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1349 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial señalado en el certificado de existencia y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00314-00**, de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que se recibió un correo electrónico de la empresa de servicios postales Servientrega, en donde se informa sobre una notificación realizada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 428

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el 13 de octubre de 2022 fue recibido un correo electrónico proveniente de la empresa de servicios postales Servientrega, en donde se pone en conocimiento que el Dr. LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante, remitió la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual pertenece a este Juzgado.

Sin embargo, no fue allegado el soporte de envío de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, ni el acuse de recibido, por lo que se desconoce si en efecto se remitió a la demandada la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuál fue la información que le fue suministrada, y cuáles fueron los documentos adjuntos.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado

de existencia y representación legal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00436-00**, de **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** en contra de **DB SYSTEMS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 421

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 07 de septiembre de 2022 al correo electrónico: info@dbsystems.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **DB SYSTEMS S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si se remitió al demandado el formato de notificación personal y la copia del auto admisorio.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1419 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa. En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado, a dónde y en qué término debe comparecer, cuál es el auto a notificar, no se le suministraron los datos del proceso, no se

le advirtieron los efectos de la notificación, así como tampoco se realizó la advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de indicar que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **DB SYSTEMS S.A.S.**

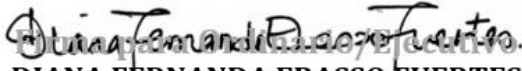
El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 033**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00593-00**, de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ AGUILAR** en contra de **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 422

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 14 de octubre de 2022 al correo electrónico: c.rodriguez@latamsecsecurity.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que fue suministrada al demandado y si, en efecto, se remitió el formato de notificación, la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1656 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa. En efecto, no se le informó

que podía comparecer al Juzgado de manera presencial, a la dirección física, a efectos de formalizar la notificación, y se le indicó un horario de atención incorrecto.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00749-00**, de **ANADILDE GARCÍA LARA** en contra de **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 423

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 08 de marzo de 2023 al correo electrónico: luzneidaperalta18@gmail.com el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la señora **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió a la demandada el formato de notificación personal, la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 2033 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual

podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial señalado en el acápite de notificaciones como perteneciente a la señora **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**.

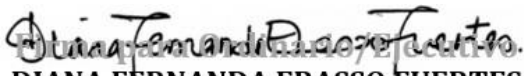
El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00906-00**, de **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA** en contra de **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 424

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 06 de marzo de 2023 al correo electrónico: infojuridico@abacoayc.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa. En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado, a dónde y en qué término debe comparecer, se indicó que se anexaba el auto que libra mandamiento de pago, cuando lo correcto es hablar de auto admisorio y, no se realizó la advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

Por otro lado, la parte actora en memorial del 13 de marzo de 2023 informa que, “*intentó realizar notificación personal por correo certificado en la dirección que reposa en el registro mercantil de la sociedad demandada, pero esta fue rechazada dado que la empresa no labora allí*”; sin embargo, no allegó el soporte del envío, ni el certificado de devolución expedido por la empresa de servicios postales, por lo que se desconoce si en efecto se remitió a la demandada la diligencia de notificación personal, cuál fue la información que le fue suministrada, y cuáles fueron los documentos adjuntos.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
23 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 033**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00082-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 425

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida los días 01 y 02 de marzo de 2023 al correo electrónico: alejavm12@gmail.com el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la señora **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa. En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado, a dónde y en qué término debe comparecer, cuál es el auto a notificar, no se le suministraron los datos del proceso, no se le advirtieron los efectos de la notificación, así como tampoco se realizó la advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de indicar que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

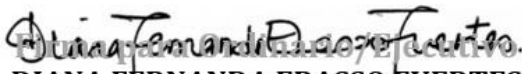
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

